

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 0042000

Accionante: Jhon Mauricio Murcia García.

Accionado: A.RL. Suramericana y Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán.

Vinculados: E.P.S. Famisanar, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL, IPS Sura- Chapinero, IPS Sura Av. Américas, Ministerios de Trabajo, de Salud y Protección Social y Secretaría Distrital de Salud.

Derechos Involucrados: Salud, vida, seguridad social y trabajo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Mauricio Murcia García interpuso acción de tutela en contra de la A.RL. Suramericana y el Consorcio Universidad La Gran Colombia-Escuela Galán, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud

en conexidad con la vida que considera vulnerados por la primera entidad, así como a la seguridad social en conexidad al trabajo que alegó afectados por la segunda, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

|
2.1. El 13 de septiembre de 2019 suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán, para desempeñar el cargo de mediador social, el cual fue prorrogado mediante *OTRO SI's* del 28 de noviembre de ese año, 29 marzo y 20 de mayo de 2020.

2.2. El 29 de noviembre de 2019 sufrió un accidente laboral, siendo diagnosticado con “*ESGUINCE Y TORCEDURA EN PIE IZQUIERDO*”, por el cual ha sido valorado por diferentes especialidades, recibido terapias, y así mismo, se le han generado incapacidades, restricciones y recomendaciones médicas.

2.3. Pese a que fue remitido a Fisiatría y Terapia desde el 17 de marzo de 2020, no ha sido valorado debido a la emergencia sanitaria que ha desatado la Pandemia Covid-19.

2.4. Comoquiera que la ARL Suramericana dejó de prestarle servicios de salud, se remitió a la EPS Famisanar, donde le otorgaron 10 días de incapacidad desde el 29 de mayo de 2020.

2.5. A petición de su empleador, el pasado 12 de junio le remitió un informe de los procedimientos realizados por la ARL Sura, a efectos de solicitarle a esa entidad el estado de su proceso mediante derecho de petición.

2.6. El 26 de junio fue informado que no se renovarían su contrato laboral.

2.7. Concluyó que, las fisioterapias y terapias que le ordenaron fueron suspendidas por causas ajenas a su voluntad, el accidente laboral afectó en forma grave su marcha y el poder soportar la jornada de 8 horas que debe hacer de pie, la falta de atención médica por parte de la ARL accionada y la terminación del contrato laboral han afectado su salud mental.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y trabajo. En consecuencia, se le ordene a la A.R.L. Suramericana preste los servicios de salud que devienen del accidente de trabajo que sufrió el 29 de noviembre de 2019 y al Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán mantenga el contrato de laboral.

Además, se disponga que esas dos entidades estudien y autoricen la reconvencción laboral con otra alternativa ocupacional, hasta que se concluya su tratamiento médico.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 29 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Caja Colombia de Subsidio Familiar- Colsubsidio planteó su falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud. Aclaró que asistió al promotor el 29 de mayo de 2020 por intermedio de medicina general, otorgándole 10 días de incapacidad.

3.3. La Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL indicó que atendió al promotor en el servicio de urgencias por ortopedia y traumatología el 29 de noviembre de 2019 y por medicina general el 2, 6 y 19 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020.

3.4. El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que entre sus funciones no se encuentra la prestación de servicios de salud, ni vigila las empresas encargadas del mismo.

3.5. Servicios de Salud IPS Suramericana solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no ser empleador del accionante.

3.6. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el accionante registra como afiliado a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud, como cotizante del régimen contributivo, por lo que consideró que esa entidad debe prestar los servicios de salud que se requieran. Frente a lo pretendido en la tutela, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. El Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán explicó que surgió de la UNIÓN de la Universidad La Gran Colombia y la Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia con el propósito de presentar la propuesta de licitación pública TMSA-LP-08-2019 ante la Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A., cuyo objeto es implementar componentes pedagógicos y mediación social hacia sus usuarios y diferentes actores del servicio, para así reducir la problemática de evasión, mejorar la convivencia y la seguridad, la cual les fue adjudicada

mediante la Resolución 788 de 16 de agosto de 2019 y ajustada con el contrato CT0675-19 del 26 del mismo mes.

Señaló que, para ejecutar sus obligaciones creó el cargo de mediador social, para el cual fue contratado el promotor entre el 13 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, relación prorrogada por Otro Sí entre el 28 de noviembre al 29 de marzo de 2020, luego al 31 de mayo de este año, la cual concluye el pasado 31 de julio, fecha en que finalizó el contrato CT0675-19, considerando que así desaparece la razón de ser del consorcio y ha dejado de subsistir la materia del trabajo por el cual fue vinculado Jhon Mauricio Murcia García.

Aclaró que la desvinculación laboral del actor obedece a la causal establecida en el literal C del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto expiró el plazo fijado al terminarse el contrato CT0675-19, y no en atención a ninguna circunstancia particular.

Consideró que la acción es improcedente ante la inexistencia del fuero de estabilidad laboral reforzada, en cuanto no se presentó prueba que demuestre que el actor se encuentra en incapacidad o estado de debilidad, de quien se indica ha venido desarrollando sus funciones, a quien la ARL Suramericana le “*descarta patología para tratamiento, fue esguince y esta con dolor residual que debe mejorar según incrementa actividad*”, y establece que no requiere manejo adicional de la lesión, de quien además se aseguró no se encuentra en proceso de calificación.

Ultimó que existen otros mecanismos para la obtención de lo pretendido, debido a que la tutela no está instituida para solicitar reintegros laborales.

3.8. La E.P.S. Famisanar preciso que el promotor no se encuentra registrado en su entidad, y que una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, evidenció que está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo a través de S.O.S. Servicio Occidental de Salud EPS, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.9. ARL Suramericana manifestó que el accionante sufrió un “*esguince en cuello de pue (sic) izquierdo*” el 29 de noviembre de 2019, por lo cual fue valorado por especialistas y otorgado tratamiento fisioterapéutico.

Aclaró que el querellante presenta “*cambios de lesión ligamentaria tipo esguince sin inestabilidad, no hay lesión de peroneos y tiene una avulsión de punta de peroné antigua, remodelada en radiografías y en resonancia no hay lesión severa para tratamiento*”, por lo cual fue dado de alta por Ortopedia de pie y Fisiatría desde el mes de marzo de 2020, indicándole recomendaciones para las actividades laborales, retomar

tareas asignadas desde el mes de mayo y advirtiéndole que debe evitar deportes de contacto hasta que mejorara el dolor para correr.

Aseguró que no ha negado los servicios de salud ordenados al convocante, le ha brindado las prestaciones requeridas, ya prestó la cita con Fisiatría que se acusa pendiente y agendó consulta con Médico de Seguimiento Integral para control y con terapeuta para recomendaciones en las actividades.

Indicó que no es la llamada a satisfacer las pretensiones de reintegro laboral del actor. Por lo cual, de su parte desconoció vulneración de derechos fundamentales y solicitó su desvinculación.

3.10. Mediante auto de 12 de agosto de 2020 se vinculó a la acción constitucional a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud, a la Universidad La Gran Colombia, a la Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia y a la Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

3.11. La Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia y la Universidad La Gran Colombia, reiteraron la respuesta otorgada por el Consorcio que integran, la cual se sintetiza en el numeral 3.7. de este acápite.

3.12. La Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A. solicitó su desvinculación al asegurar que no ha tenido ninguna relación contractual, laboral ni de prestación de servicios con el accionante. Por lo que excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos.

Explicó que al ser una entidad de naturaleza pública, sus vinculados laborales tienen la connotación de trabajador oficial, y que las personas naturales que pactan con empresas contratistas no hacen parte de su planta de personal.

Además, que la operación de su sistema, se realiza con la confluencia de empresas privadas, por lo cual, para el caso en concreto y a efectos de hacer seguimiento técnico, operativo u jurídico al contrato CTO675 de 2019, incluyó la cláusula de exclusión de relación laboral, concluyendo que el actor es empleado del Consorcio Universidad Gran Colombia – Escuela Galán, con quien suscribió la referida transacción.

3.13. A la hora de emitir la presente decisión, el Ministerio de Salud y Protección Social y la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S., no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la A.RL.

Suramericana transgredió las garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida, del tutelante al presuntamente dejar de prestar los servicios de salud que devienen del accidente laboral que sufrió el 29 de noviembre de 2019.

Así como establecer si el Consorcio Universidad La Gran Colombia-Escuela Galán, vulneró los derechos a la seguridad social y trabajo del actor, al presuntamente terminar su contrato laboral sin tener en cuenta su situación y antecedentes médicos.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”.*

4. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin tener en cuenta el tratamiento médico pendiente por causa del accidente laboral que sufrió el 29 de noviembre de 2019, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre

otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: “(...) la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social”.

5. Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo”. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

6. En el caso bajo estudio, se tiene por cierto el hecho que Jhon Mauricio Murcia García sostuvo un vínculo laboral con el Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán que inició el 13 de septiembre de 2019 (fl.1), el cual tenía una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual se prorrogó al 29 de marzo de 2020, luego al 31 de mayo de este año, y concluye el pasado 31 de julio, desempeñando el cargo de mediador social en la Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

Asimismo, acreditado se encuentra que el accionante sufrió un accidente laboral el 29 de noviembre de 2019, siendo atendido en primera oportunidad, en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL, quien prestó otros servicios, luego de ello en las IPS de Suramericana, y finalmente en la Caja Colombia de Subsidio Familiar- Colsubsidio, donde emitieron incapacidades en forma intermitente por la enfermedad denominada “Esguince y torcedura de tobillo”, así:

FECHA	DÍAS DE INCAPACIDAD	INSTITUCIÓN DONDE SE OTORGA
29/11/2019 a 1/12/2019	3	Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL
2/12/2019 a 4/12/2019	3	Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL
6/12/2019 a 8/12/2019	3	Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL
19/12/2019 a 20/12/2019	2	Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL

7/01/2020 a 8/01/2020	2	Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales- COAL
29/05/2020 a 7/06/2020	10	Caja Colombia de Subsidio Familiar- Colsubsidio.

También se encuentra demostrado que al accionante le han ordenado varias citas de fisioterapia y controles de ortopedia y traumatología donde se ha generado las siguientes recomendaciones:

- 9 de enero de 2020: “**Se autoriza a trabajar** con restricciones para marchas prolongadas, debiendo alterar sentado y de pie durante la jornada laboral, debe evitar en lo posible subir y bajar escaleras en forma repetida y puede cargar objetos con peso inferior a 3 KG solamente, restricciones por 20 días desde la fecha.” (Se resalta y subraya).
- 29 de enero de 2020: “Paciente con esguince de tobillo izquierdo, se encuentra en terapias, tiene control con ortopedia el 11 de febrero de 2020 con RX de tobillo control, se da orden de medicamentos continuara con recomendaciones médicas ya entregadas hasta control con ortopedista. Control con MSI en un 1 mes.”
- 11 de febrero de 2020: la especialidad de ortopedia y traumatología indicó que “**Se autoriza trabajar** con restricciones para marchas prolongadas debiendo alterar sentado y de pie durante la jornada laboral debe evitar en lo posible subir y bajar escaleras en forma repetida y puede cargar objetos con peso inferior a 3 KG solamente, restricciones por 20 días desde la fecha.” (Se resalta y subraya).
- 17 de marzo de 2020: “Paciente con esguince cuello del pie ruptura parcial de ligamentos laterales del cuello del pie y tendinitis tibial posterior. **El paciente no requiere en el momento de tratamiento quirúrgico por parte de Ortopedia por lo que se envía con el Médico Fisiatra para continuar su proceso de rehabilitación, se da de Alta por ortopedia ARL Sura.**

Se autoriza a trabajar con restricciones para marchas prolongadas debiendo alterar sentado y de pie durante la jornada laboral debe evitar en lo posible subir y bajar escaleras en forma repetida y puede cargar objetos con peso inferior a 3 KG solamente, restricciones por 20 días desde la fecha.” (Se resalta y subraya).

- 22 de abril de 2020: “**Se autoriza a trabajar** con restricciones para marchas prolongadas debiendo alterar sentado y de pie durante la jornada laboral debe evitar en lo posible subir y bajar

escaleras en forma repetida y puede cargar objetos con peso inferior a 3 KG solamente, restricciones por 20 días desde la fecha.” (Se resalta y subraya).

Por lo tanto, es necesario establecer si el promotor se encuentra en un estado de debilidad manifiesta de la cual se permita inferir que el despido aducido fue sin justa causa y se deriven las consecuencias jurídicas y pecuniarias a cargo del Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán, por lo que hay que esclarecer el nexo de causalidad entre la terminación del contrato y las causas del mismo.

6. En el *sub lite*, se resalta que, a la luz del expediente de la referencia, para la fecha de la terminación del contrato laboral (**31 de julio de 2020**), Jhon Mauricio Murcia García no se encontraba bajo recomendación médica o incapacidad alguna. Nótese que, de los documentos aquí allegados y como se describió en precedencia, la última incapacidad que se le generó al promotor concluyó el **7 de junio de 2020** y las restricciones ordenadas por la ARL Sura le autorizaban trabajar.

Además, se advierte un lapso de más de cuatro (4) meses entre la incapacidad otorgada entre el 7 de enero de 2020 (por dos días), de la generada el 29 de mayo de 2020 (por dos días).

En otro orden, según la documental aportada por el accionado Consorcio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán la finalización del vínculo laboral obedeció a la terminación del contrato CT0675-19 del 26 de agosto de 2019 suscrito con la Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A. cuyo objeto era *“Implementar los componentes de Pedagogía y Mediación Social dirigidos a los usuarios, actores del Sistema TransMilenio y a las comunidades priorizadas, con el fin de reducir la problemática de evasión, y mejorar la convivencia y la seguridad en el Sistema de Transporte Masivo gestionado por TRANSMILENIO S.A. – TMSA.”*, el cual tenía una vigencia inicial hasta el 29 de marzo de 2020, la cual se amplió y terminó el **31 de julio de 2020**, a efectos de mitigar la propagación de la Covid 19 por la circulación de grupos de la población en el referido medio de transporte.

Es así como el Consorcio accionado asume que, si el cargo de *“MEDIADOR SOCIAL”* para el cual fue contratado el promotor, se creó para ejecutar el precitado contrato, al terminar el mismo el **31 de julio de 2020**, también desaparece el objeto de la relación laboral, y por ello el **26 de junio de 2020** le informa sobre la no revocación del vínculo a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo.

En consecuencia, se concluye que no se logró establecer el grado de causalidad entre los padecimientos memorados por el accionante y la terminación del vínculo laboral, por lo que deviene impróspera la concesión

del amparo constitucional frente a la protección de los derechos a la seguridad social y trabajo.

Sumado a lo anterior, la tutela está llamada a fracasar para el reintegro en razón del desconocimiento del principio de subsidiariedad, pues, existen otras vías judiciales, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, para dirimir lo referente al debate sobre la terminación del contrato de trabajo y la solicitud de restitución al cargo suplicada.

7. En lo que respecta a las pretensiones dirigidas en contra de la ARL Suramericana concernientes a que se realice un “*SEGUIMIENTO AL ESTADO DE MI SALUD, SE AUTORICEN todos y cada uno de los tratamientos médicos, en el caso puntual fisioterapias y terapias pendientes ya ordenadas, restricciones, recomendaciones, medicamentos, procedimientos de manera inmediata, que se requieran para que Mi salud se estabilice dado que se encuentra cada día peor*”.

Partiendo de lo anterior, de los documentos aportados con el escrito introductorio se establece que el promotor ha sido por atendido por diferentes especialidades y ha recibido diferentes terapias para la rehabilitación del accidente laboral que padeció el 29 de noviembre de 2019, más aun, que el 17 de marzo de 2020, Ortopedia finalizó el tratamiento que le venía proporcionando en el siguiente tenor:

*“Paciente con esguince cuello del pie ruptura parcial de ligamentos laterales del cuello del pie y tendinitis tibial posterior. **El paciente no requiere en el momento de tratamiento quirúrgico por parte de Ortopedia por lo que se envía con el Médico Fisiatra para continuar su proceso de rehabilitación, se da de Alta por ortopedia ARL Sura.***

Y si bien el promotor aseguró que, desde el 17 de marzo de 2020, por causa de la pandemia no ha sido valorado por las especialidades de fisioterapia y terapia física, con posterioridad el pasado 18 de mayo fue valorado por la ARL accionada, quien indicó que:

*“PACIENTE CON DOLOR RESIDUAL DE TOBILLO LLEVAMOS 5 MESES HAY DOLOR SIN LESION PARA MANEJO MEDICO DENBE (sic) HACER ACTIVIDAD FISICA Y MEJORAR FUERZA MOVILIDAD Y DEPORTES A TOLERANCIA **POR RESONANCIA SE DESCARTA PATOLOGIA PARA TRATAMIENTO**YO, FUE ESGUINCE Y ESTA CON DOLOR RESIDUAL QUE **DEBE MEJORAR SEGUN INCREMENTE ACTIVIDAD NO SE PERMITE DEPORTES DE CONTACTO HASTA QUE MEJRE DOLOR PARA CORRER**”. (Se resalta)*

Sumase que el promotor no aportó prescripción médica emitida por el galeno tratante donde se determine la necesidad de continuar con el tratamiento o se haga mención específica de un servicio pendiente de proveer, cuando la “orden del médico tratante respalda el requerimiento de

*un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud*¹, porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente².

Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2013 al exponer:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

Así las cosas, si bien es cierto el convocante padeció un accidente laboral el 29 de noviembre de 2019, no existe orden médica que avale la necesidad de los controles pedidos, u otros servicios. Obsérvese que se escapa de la órbita de este Despacho los conocimientos técnicos necesarios para evaluar lo requerido sin una prescripción de un profesional de la salud.

8. Finalmente, se hace necesario precisar que, si bien el promotor indicó en el hecho décimo sexto que pertenece a la EPS Famisanar, entidad que por intermedio de la IPS Colsubsidio le otorgó 10 días de incapacidad contados a partir del 29 de mayo de 2020, según lo informado por las entidades vinculadas a la tutela y la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Jhon Mauricio Murcia García está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de S.O.S. Servicio Occidental de Salud EPS, entidad encargada de prestarle los servicios de salud que requiera.

9. En conclusión, también se negará la protección reclamada frente a las garantías constitucionales a la vida en conexidad con la salud.

¹ Cfr. ib.

² Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jhon Mauricio Murcia García** en contra de **A.RL. Suramericana** y el **Consortio Universidad La Gran Colombia- Escuela Galán.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez